000514/2022

Comodoro Rivadavia, veintinueve de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**G. D. L. A. s/RESTITUCIÓN DE MENORES", Expte n°514/2022,** venidos del Juzgado de Familia N°2 (expte n° 286/22) por haber interpuesto sendos recursos de apelación la señora Y. C. y sus letradas por derecho propio, respectivamente, contra el punto II de la resolución del 2 de agosto de 2022 y contra la regulación de honorarios, por bajos y por altos.

La resolución impugnada homologa los acuerdos provisorios arribados entre las partes en relación al cuidado personal y régimen de comunicación del hijo de ambos. En el punto II impone las costas por su orden y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

I. Recurso Sra. Y. C..

La recurrente en su memoria (ID 778086) relata los antecedentes del caso. Señala que la imposición de costas por su orden le causa un prejuicio irreparable. Destaca que de las constancias del expediente surge que se rechazó el pedido del progenitor que se le restituya el hijo de la pareja. Sostiene que se comprobó la falta de veracidad de sus dichos. Aduce que corresponde se impongan las costas al actor sin perjuicio de los acuerdos celebrados. Alega la falta de recursos y el estado de vulnerabilidad de su parte. Hace reserva del caso federal.

II. Recurso por honorarios.

Las letradas de la demandada en su representación y por propio derecho apelan la regulación de honorarios fijada en el punto II de la resolución, por altos y bajos, respectivamente (ID 764971).

El actor contesta los recursos interpuestos por costas y honorarios y solicita su rechazo (ID 791842, ID 779727).

De las constancias del expediente surge que el Sr. L. G. D. promueve como cautelar el pedido de restitución de su hijo menor de edad, H.G.D, contra la progenitora, señora Y. C..

Se sustancia la medida con la madre que contesta, rechaza el pedido y ofrece prueba.

Se dispone la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario que informa sobre la situación familiar- informe n°487/22-.

La magistrada teniendo en cuenta las constancias de autos, rechaza el pedido del actor de restitución del niño y fija audiencia de conciliación.

Las partes arriban a acuerdos provisorios en relación al cuidado personal del niño y régimen de comunicación con el progenitor no conviviente. Estos se homologan judicialmente y se imponen las costas por su orden y se regulan honorarios.

IV. Costas.

En los procesos de familia el criterio general es que las costas se imponen al alimentante atento la naturaleza asistencial de los alimentos. (Ver: Hernán Pagés. “Proceso de Alimentos”. Págs. 117 y ss. Editorial Astrea. En igual sentido: Kielmanovich Jorge.“ Derecho Procesal de Familia. Lexis Nexis. Págs.129).

Ello, en virtud que en la práctica implicaría una reducción en la cuota que sería soportada por el beneficiario.

En el presente, el pedido de restitución del hijo menor de edad requerido por el progenitor fue rechazado, esta es la pretensión que originó este proceso y fue

objeto del mismo, sin perjuicio de las convenciones provisorias arribadas entre los progenitores con motivo de la audiencia de conciliación fijada por el tribunal.

El hecho que el proceso haya culminado por transacción no significa que sea un caso de excepción al principio general en materia de familia, ni del principio objetivo de la derrota. Reiteramos, la pretensión del actor fue el pedido cautelar de restitución de su hijo menor de edad, que fue rechazado por la magistrada por no haberse acreditado los extremos invocados por el progenitor, debiendo este en consecuencia responder por las costas que su accionar ocasionó (arts. 69 y 70 CPr).

La acción cautelar intentada obligó a la señora C. a contestar y defenderse, actividad que generó honorarios y costas que no pueden recaer sobre la misma atento que el resultado fue adverso al actor.

Los acuerdos posteriores celebrados, son provisorios y no enervan el carácter de vencido del accionante (art. 69 y 70 CPr), habiendo la demandada reiterado el pedido de costas al actor (audiencia del 27/7/2022). El presente no es una excepción al principio general previsto por la ley procesal, lo contrario redundaría en perjuicio del hijo único beneficiario de la cuota alimentaria, dado que la madre tendría que distraer parte de la misma para atender obligaciones de otra naturaleza, en virtud de sus escasos recursos económicos.

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la demandada, señora Y. C., e imponer las costas de primera instancia al actor. **V**. Honorarios.

En relación a los honorarios, se apelan por bajos por las letradas de la demandada en su propio derecho y, por altos en representación de la parte.

La demandada apeló honorarios por altos, pero atento lo resuelto por este tribunal que modificó el criterio

de grado sobre costas, la parte no resulta condenada al pago de los honorarios de las letradas intervinientes en el caso, por lo que su agravio ha perdido vigencia y carece de virtualidad pronunciarse al respecto.

En relación al recurso de las letradas, se ha señalado que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

El presente proceso de restitución del hijo menor de edad promovido por el progenitor como cautelar siguió el trámite previsto por el art. 87 Ley III 21. Se corrió traslado y se fijó audiencia de conciliación. Culminó con los acuerdos provisorios homologados judicialmente, cumpliéndose con la primera etapa y parte de la segunda, siendo aplicable al caso las normas de los arts.6 a 9, 29, 18, 40, 46 y ss de la Ley XIII 4 modificada por Ley XIII 15.

Por ello, teniendo en cuenta el trámite del presente, la labor desarrollada, éxito obtenido, las pautas previstas por el art. 29, 6, 9 y concordantes de la ley de aranceles para abogados, atento la suma que resultaría de su aplicación, se concluye que los honorarios fijados en la suma de 10 jus son razonables y se ajustan a derecho, por lo que se confirma la regulación de primera instancia.

VI. Las costas de esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión se imponen al actor vencido (art. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, tipo de proceso, etapa cumplida y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 29, 11, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el punto II de la sentencia de fecha 2 de agosto de 2022 e imponer las costas de primera instancia al actor.

2) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada y sus letrados contra la regulación de honorarios fijada en la instancia de grado.

3) Imponer las costas de segunda instancia al actor vencido.

4) Regular los honorarios de las Dras. O. R. F., en el 30% y de C. I. B. y M. J. M., en forma conjunta, en el 25 %, todos de los regulados en la instancia de grado.

5) Tener presenta la reserva del caso federal.

6) Notifíquese, regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 435 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS